CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C, junio del 2025

Senador
Efraín Cepeda
Presidente del Senado de la República
Secretaría General del Senado de la República

Honorable Representante
Jaime Raul Salamanca
Presidente de la Cámara de Representantes
Secretaría General de la Cámara de Representantes

Asunto: **Informe de Conciliación** del Proyecto de ley 209 de 2024 **CÁMARA – 204 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1481 DE 1989 MODIFICADO POR LA LEY 1391 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Estimados presidentes,

En cumplimiento de la designación como Comisión de Mediación, de la manera más atenta por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de conciliación del Proyecto de ley 209 de 2024 **CÁMARA – 204 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1481 DE 1989 MODIFICADO POR LA LEY 1391 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De los Honorables Congresistas,

Germán Blanco Álvarez **Senador** **Partido Conservador**	**Olga Lucia Velásquez Nieto** **Representante a la Cámara** **Partido Verde**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY N° 209 DE 2024 CÁMARA – 204 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1481 DE 1989 MODIFICADO POR LA LEY 1391 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En atención la designación realizada por las mesas directivas de ambas corporaciones y las disposiciones consagradas en el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992, rendimos informe de conciliación sobre el Proyecto de Ley N° 209 de 2024 Cámara – 204 de 2023 Senado de la referencia bajo los siguientes términos:

Los congresistas firmantes nos reunimos y adelantamos la labor de comparación de los textos aprobados en las plenarias del Senado de la República (Gaceta N 1299 de 2024) y la Cámara de Representantes (Gaceta N 761 de 2025) para identificar las diferencias entre estos. Como resultado, esta comisión accidental presenta, los datos generales del proceso legislativo del proyecto y el cuadro comparativo resultante indicando el texto que se propone adoptar.

Así mismo, nos permitimos autorizar explícitamente la corrección de errores de digitación, palabras repetidas y los derivados de la remuneración de los artículos.

1. ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY

Autores: El Proyecto de Ley número 209 de 2023 Cámara, Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1481 de 1989 modificado por la ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones" fue radicado en el Congreso de la República el día 28 de noviembre de 2023, es de iniciativa parlamentaria y fue suscrito por los Honorables Senadores y Representantes H.S.Germán Alcides Blanco Álvarez , H.S.Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán , H.S.Oscar Barreto Quiroga , H.S.Nadya Georgette Blel Scaf , H.S.Alejandro Alberto Vega Pérez , H.S.Alejandro Carlos Chacón Camargo , H.S.Edwing Fabián Díaz Plata , H.S.Honorio Miguel Henríquez Pinedo , H.S.Beatriz Lorena Ríos Cuellar , H.S.Josué Alirio Barrera Rodríguez , H.S.Norma Hurtado Sánchez , H.S.Sor Berenice Bedoya Pérez H.R.Olga Lucia Velásquez Nieto , H.R.Erika Tatiana Sánchez Pinto , H.R.Flora Perdomo Andrade , H.R.Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón , H.R.Jairo Reinaldo Cala Suárez , H.R.Andrés Felipe Jiménez Vargas , H.R.Gabriel Ernesto Parrado Durán , H.R.Carlos Alberto Carreño Marín , H.R.Óscar Darío Pérez Pineda , H.R.Luis Miguel López Aristizábal , H.R.María Fernanda Carrascal Rojas

Ponentes designados en Cámara: H.R. Juan Carlos Vargas Soler.

Ponentes designado en Senado: H.S Nadya Georgette Blel Scaf H.S. Wilson Arias Castillo, H.S Josue Alirio Barrera,

2. Trámite:

Fecha de Presentación: 28 de noviembre de 2023

Texto Radicado: Gaceta N 1703 de 2024

Ponencia Primer Debate Senado: Gaceta 493 de 2024

Aprobación en Primer Debate Senado: 29 de mayo del 2024

Ponencia Segundo Debate Senado: Gaceta N 840 de 2024

Aprobación en Segundo Debate Senado: 23 de julio de 2024 y 24 de julio del 2024

Texto Aprobado en Segundo Debate Senado: Gaceta 1299 de 2024.

Ponencia Primer Debate Cámara: Gaceta: 1586 /24

Aprobación Primer Debate Cámara: 4 Diciembre 2024

Ponencia Segundo Debate Cámara - Gaceta: 042/25

Aprobado en Segundo Debate Cámara: 14 de mayo de 2025

Texto Aprobado en Segundo Debate Cámara: Gaceta 761 de 2025.

3. Cuadro Comparativo

Texto Aprobado por la Plenaria del Senado de la República	Texto Aprobado por la Plenaria de la Cámara de representantes	Observaciones
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1481 DE 1989 MODIFICADO POR LA LEY 1391 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1481 DE 1989 MODIFICADO POR LA LEY 1391 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**	Sin discrepancias
ARTICULO 1 Objeto: La presente Ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 1481 de 1989 con la finalidad de actualizar aspectos del marco jurídico de los Fondos de Empleados, como empresas de economía solidaria, y promover su fortalecimiento, autonomía y estimulo por parte del Estado.	ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 1481 de 1989 y la ley 700 de 2001, con la finalidad de actualizar aspectos del marco jurídico de los Fondos de Empleados, como empresas de economía solidaria, y promover su fortalecimiento, autonomía y estímulo por parte del Estado.	Sin discrepancias
Artículo 2. Modifíquese el artículo 2 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así: "**Artículo 2. Definición, naturaleza y características**. Los fondos de empleados son	**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el artículo 2 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así: **"Artículo 2°. Definición, naturaleza y características.** Los fondos de empleados	Se acoge el Texto Aprobado en Plenaria del Cámara.

empresas asociativas que hacen parte del sector de la economía solidaria, de derecho privado y sin ánimo de lucro, que tienen por objeto social procurar la satisfacción de necesidades personales y familiares de los asociados. Los fondos de empleados tendrán como características los principios de la economía solidaria establecidos en el artículo 4 de la Ley 454 de 1998, los que en un futuro se establezcan que son de obligatorio cumplimiento, y adicionalmente las siguientes: a) La asociación y el retiro son voluntarios. b) Garantizar la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes ni tiempo de vinculación y sin discriminación alguna. c) Prestación de sus servicios en beneficio de sus asociados y beneficiarios. d) La irrebatibilidad de las reservas sociales, y en	son empresas asociativas de derecho privado y sin ánimo de lucro y constituidas por trabajadores dependientes y subordinados, que tienen por objeto procurar la satisfacción de necesidades personales y familiares de los asociados. Con las siguientes características: a) Que se integren de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1391 de 2010. b) La asociación y el retiro son voluntarios. c) Garantizar la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes ni tiempo de vinculación y sin discriminación alguna. d) Prestación de sus servicios en beneficio de sus asociados y beneficiarios.	

caso de liquidación, la del remanente patrimonial. e). Patrimonio variable e ilimitado, sin perjuicio de establecer un aporte social mínimo no reducible que sólo podrá disminuirse cuando la situación financiera y de solvencia del fondo así lo permitan y siempre que así sea decidido por su Asamblea General. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que establecen el indicador de solidez. f). Destinación de excedentes a constitución de reservas patrimoniales o fondos sociales para la prestación de servicios a sus asociados. g) Se constituyen con duración indefinida. **Parágrafo**: Atendiendo a la naturaleza jurídica y asociativa de los Fondos de Empleados, se consideran como actos solidarios todos aquellos que realiza el fondo con sus asociados y con las organizaciones del sector de la economía solidaria para el desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de sus	e) La irrepartibilidad de las reservas sociales, y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial. f) Que su patrimonio sea variable e ilimitado, sin perjuicio de establecer un aporte social mínimo no reducible que sólo podrá disminuirse por una única vez cuando la situación financiera y de solvencia del fondo así lo permitan y siempre que así sea decidido por su Asamblea General previa aprobación de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Lo anterior para los fondos de categoría plena y aquellos que estén sujetos al cumplimiento de las reglas prudenciales de solvencia o solidez que permitan contar	

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

actividades y servicios, los cuales son diferentes a los actos comerciales que se realicen con terceros que tengan calidad de comerciantes.	con herramientas de verificación de estas condiciones. g) Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social y el crecimiento de sus reservas y fondos. h) Se constituyen con duración indefinida.	
Artículo 3. Adiciónese al artículo 6 del Decreto Ley 1481 de 1989 el siguiente numeral: "12. Aportes sociales mínimos y el procedimiento para su reducción en los casos señalados en la presente ley. Esto es, forma de pago y devolución".	**ARTÍCULO 3°.** Adiciónese al artículo 6 del Decreto Ley 1481 de 1989 el siguiente numeral y parágrafo: 12. Monto mínimo de aportes sociales no reducibles durante la vida del Fondo de Empleados; forma de pago, devolución y el procedimiento para su reducción en el caso previsto en el parágrafo del presente artículo. Parágrafo. El monto mínimo de aportes sociales no reducibles podrá disminuirse cuando la situación financiera y de solvencia del Fondo así lo permitan, previa	Se acoge el Texto Aprobado en Plenaria de Cámara.

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

	aprobación de la Asamblea General. Para el efecto, la reducción aprobada por la asamblea deberá someterse a la autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para lo cual los Fondos de Empleados sujetos a normas prudenciales de solvencia o solidez, deberán acreditar su cumplimiento. Para el caso de los demás Fondos de Empleados, la Superintendencia de la Economía Solidaria establecerá mediante instrucciones de carácter general, los criterios que deberán acreditar estas entidades.	
Artículo 4. Adiciónese al Decreto Ley 1481 de 1989 el artículo 7, que quedará así: "Artículo 7. Personalidad jurídica. Los fondos de empleados y pensionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes formaran una	**ARTÍCULO 4°.** Adiciónese al Decreto Ley 1481 de 1989 el artículo 7, que quedará así: **"Artículo 7°. Personería jurídica**. Los fondos de empleados y pensionados de acuerdo con las normas legales	Se acoge el Texto Aprobado en Plenaria de Cámara.

persona jurídica distinta de sus miembros fundadores individualmente considerados, a partir del registro del acta de constitución ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. En consecuencia, la persona jurídica del fondo de empleados se probará con la certificación expedida por la Cámara de Comercio competente.	vigentes constituirán una persona jurídica distinta de las personas que lo funden, Esta personería Jurídica será efectiva desde el momento en que se registre el acta de constitución en la Cámara de Comercio correspondiente con jurisdicción en su domicilio principal. En consecuencia, la existencia jurídica del fondo de empleados se acreditará mediante el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio competente." El Fondo de Empleados dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de su constitución en la Cámara de Comercio, deberá informar a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre su constitución, allegando todos los documentos e información que se presentaron para la	

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

	inscripción en el registro.	
Artículo 5. Adiciónese el artículo 8 al Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así: "Artículo 8. Supervisión Estatal. El presidente de la República ejercerá por intermedio de la Superintendencia de la Economía Solidaria (o quien haga sus veces) las funciones de inspección, vigilancia y control de las organizaciones del sector de la economía solidaria, dentro de las cuales se encuentran comprendidos los fondos de empleados. Lo anterior, de conformidad con las funciones y atribuciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y por las disposiciones que la adicionen, modifiquen o reformen, atendiendo a la naturaleza de los Fondos de Empleados.	**Eliminado**	Se acoge el artículo de Cámara en el sentido no tener el artículo en el texto final.
Artículo 6. Adiciónese el siguiente parágrafo 2 al artículo 13 del Decreto Ley 1481 de 1989: "Parágrafo 2. Reingreso. Los asociados pensionados o que se	**ARTÍCULO 5°.** Adiciónese el siguiente parágrafo 2 al artículo 13 del Decreto Ley 1481 de 1989: **Parágrafo 2°.** Los asociados que se	Dadas las diferencias y discrepancias de ambos artículos es deseo de esta comisión acoger el texto de la plenaria de la cámara de representantes,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo, podrán reingresar al fondo en cualquier tiempo, si así lo establecen los estatutos, cumpliendo los requisitos exigidos para ello estatutariamente. En todo caso, solo podrán afiliarse y reingresar, quienes hayan sostenido un vínculo con el Fondo, por 2 años de manera continua o discontinua.	hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo, podrán reingresar al fondo en cualquier tiempo, si así lo establecen los estatutos, cumpliendo los requisitos exigidos para ello estatutariamente.	integrando la palabra pensionados debidamente aprobada en la plenaria del senado de la República. Esto en cumplimiento de la labor de mediación instaurada en esta comisión de cara de superar las discrepancias normativas aprobadas; para lo cual el texto quedara así: **ARTÍCULO 5°.** Adiciónese el siguiente parágrafo 2 al artículo 13 del Decreto Ley 1481 de 1989: **Parágrafo 2°.** Los asociados **pensionados** que se hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo, podrán reingresar al fondo en cualquier tiempo, si así lo establecen los estatutos, cumpliendo los requisitos exigidos para ello estatutariamente.
Artículo 7. Modifíquese el artículo 15 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así: "Artículo 15. Patrimonio. El patrimonio de los	**ARTÍCULO 6°.** Modifíquese el artículo 15 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:	Sin discrepancias

fondos de empleados estará conformado por: 1. Los aportes sociales individuales. 2. Los aportes amortizados. 3. Las reservas y fondos permanentes. 4. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial. 5. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.	**Artículo 15°. Patrimonio.** El patrimonio de los fondos de empleados estará conformado por: 1. Los aportes sociales individuales. 2. Los aportes amortizados. 3. Las reservas y fondos permanentes. 4. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial. 5. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.	
Artículo 8. Modifíquese el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así: "Artículo 16. Compromiso de aporte y ahorro permanente. Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea. De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte	**ARTÍCULO 7°.** Modifíquese el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así: **Artículo 16°. Compromiso de aporte y ahorro permanente.** Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea. De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará	Sin discrepancias

para aportes sociales. En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso ordinario o mensual del asociado. Los aportes sociales individuales y los ahorros permanentes, que trata el presente artículo, quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados, como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con este, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.	como mínimo una décima parte para aportes sociales. En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso ordinario o mensual del asociado. Los aportes sociales individuales y los ahorros permanentes, que trata el presente artículo, quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados, como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.	
ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así: "Artículo 19.- Aplicación del excedente. Los excedentes del ejercicio económico que se	**ARTÍCULO 8°.** Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así: **Artículo 19°. Aplicación del excedente.** Los excedentes del	Se acoge el Texto Aprobado en Plenaria del Cámara.

produzcan se aplicaran en la siguiente forma: 1. El veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales, y 2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidaria, en cada fondo de trabajadores, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de la asamblea de asociados o delegados, según sea el caso. 3. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente podrá crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijen las normas reglamentarias del presente Decreto,	ejercicio económico que se produzcan se aplicarán en la siguiente forma: 1. El veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales. 2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidario, en cada fondo de empleados, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de la asamblea de asociados o delegados, según sea el caso. 3. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, bienestar, previsión y solidaridad en beneficio de los	

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio. 4. Los Fondos podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos provendrán del excedente y de los generado por la prestación de servicios al público no asociado, cuando este se preste de manera excepcional en servicios diferentes al ahorro y crédito. La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento, entendiendo que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión	asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente podrá crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijen las normas reglamentarias del presente Decreto, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio. 4. Los Fondos podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos provendrán del excedente y de	

del asociado, la amortización podrá ser total. Parágrafo 1: En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización. Parágrafo 2: Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de os aportes sociales de los asociados y los amortizados, el fondo no estara obligado a seguir destinando parte del excedente e incrementarla Parágrafo 3: La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el. 49% del total de aportes del fondo y será procedente cuando esta haya alcanzado un lado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y	actividades económicas previstas en su objeto social, diferentes a las que se refiere al Capítulo V del presente Decreto Ley. La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento, se entiende que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total. Parágrafo 1°. En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será restablecer la reserva en	

proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general	el nivel que tenía antes de su utilización. Parágrafo 2°. Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados y los amortizados, el fondo no estará obligado a seguir destinando parte del excedente a incrementarla. Parágrafo 3°. La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el 49% del total de aportes sociales del Fondo y será procedente cuando ésta haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.	
Artículo 10. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así: "Artículo 28. Funciones de la asamblea. La asamblea general cumplirá las siguientes funciones:	**ARTÍCULO 9°.** Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así: **Artículo 28. Funciones de la asamblea**. La asamblea general cumplirá las siguientes funciones:	Se acoge el Texto Aprobado en Plenaria del Cámara.

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

1. Determinar las directrices generales del fondo de empleados. 2. Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia. 3. Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio. 4. Destinar los excedentes y fijar los montos de los aportes y de los ahorros obligatorios con sujeción a este Decreto y a los estatutos, y establecer aportes extraordinarios. 5. Elegir o declarar electos los miembros de la junta directiva, del comité de control social y el revisor fiscal principal y suplente, y para este último, fijar la respectiva remuneración 6. Reformar los estatutos. 7. Decidir la fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación del fondo de empleados. 8. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.	1. Determinar las directrices generales del fondo de empleados. 2. Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia. 3. Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio. 4. Destinar los excedentes y fijar los montos de los aportes y de los ahorros obligatorios con sujeción a este Decreto y a los estatutos, y establecer aportes extraordinarios. 5. Elegir y/o declarar electos los miembros de la junta directiva, del comité de control social y el revisor fiscal principal y suplente, y para este último, fijar la respectiva remuneración 6. Reformar los estatutos. 7. Decidir la fusión, incorporación,	

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

9. Aprobar los programas en que se destinarán los recursos del fondo de desarrollo empresarial solidario. 10. Elegir de su seno la comisión de verificación y aprobación del acta de asamblea general, cuando haya lugar a ello. 11. Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos''.	escisión, transformación, disolución y liquidación del fondo de empleados. 8. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento. 9. Aprobar los programas en que se destinarán los recursos del fondo de desarrollo empresarial solidario. 10. Elegir de su seno la comisión de verificación y aprobación del acta de asamblea general, cuando haya lugar a ello. 11. Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos.	
Artículo 11. Modifíquese el artículo 29 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así: ''Artículo 29. Clases de asamblea. Las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para	**ARTÍCULO 10°.** Modifíquese el artículo 29 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así: **Artículo 29°. Clases de asamblea**. Las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para	Se acoge el Texto Aprobado en Plenaria del Cámara.

el ejercicio de sus funciones regulares. Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos. Las reuniones de asamblea general podrán ser celebradas de manera presencial, virtual o mixta	el ejercicio de sus funciones regulares. Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos. Las reuniones de asamblea general podrán ser celebradas de manera presencial, virtual o mixta, de acuerdo a las disposiciones estatutarias de cada fondo. En el acto de convocatoria de la asamblea se deberá informa los mecanismos mediante los cuales se garantizará el acceso a la información y oportunidad de participación de todos los asociados o delegados convocados.	
Artículo 12. Modifíquese el artículo 46 del Decreto	**ARTÍCULO 11°.** Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:	Dadas las diferencias y discrepancias de ambos artículos es deseo de esta comisión acoger el

Ley 1481 de 1989, que quedará así: Artículo 46. Fusión e incorporación. Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados u otras organizaciones de economía solidaria, para crear una nueva, o cuando uno se incorpore a otro	**Artículo 46°. Fusión e incorporación.** Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados u otras organizaciones de economía solidaria, para crear una nueva Organización de Economía Solidaria, o cuando uno se incorpore a otra	texto de la plenaria de la Senado, integrando la palabra u otra (final del artículo de Cámara) debidamente aprobada en la plenaria de la Cámara de Representantes. Esto en cumplimiento de la labor de mediación instaurada en esta comisión de cara de superar las discrepancias normativas aprobadas; para lo cual el texto quedara así: **Artículo 12.** Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así: Artículo 46. Fusión e incorporación. Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados u otras organizaciones de economía solidaria, para crear una nueva, o cuando uno se incorpore a otro **u otra.**
Artículo 13. Modifíquese el artículo 56 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:	**ELIMINADO**	Se acoge el texto de la Plenaria del Senado de la República en el sentido que el artículo

"Artículo 56. Límites de retención. Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste. La retención sobre salarios o pensiones podrá efectuarse, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las pensiones son inembargables de conformidad con lo previsto en el Sistema de Seguridad Social Integral. Para el pago de las obligaciones contratadas por parte de los pensionados, se fijará en autonomía y de		faltante en Cámara de Representantes sea parte contentiva de la futura ley.

acuerdo con el análisis de riesgo financiero y capacidad de endeudamiento del pensionado. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo		
Sin equivalente	**ARTÍCULO 13°.** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así: **Artículo 2°.** A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera o solidaria aquí autorizada que el beneficiario elija, y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el	Se acoge el Texto Aprobado en Plenaria del Cámara. Se acoge integralmente el artículo como se aprobó en la Cámara de Representantes agregándosele una expresión: "**podrá autorizar para que**", al parágrafo segundo. Esto se hace para dejar completa claridad sobre la autorización que debe impartir la Superintendencia sobre aquellos fondos de categoría intermedia para que puedan hacer el pago de las mesadas pensionales.

	pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide. Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera o solidaria, especificando que dichas cuentas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.	En el Senado de la República no se encuentra este artículo, pero las discusiones respecto de la materia se han dado, guardando el principio de consecutividad[1]. Para lo cual texto quedara así: **ARTÍCULO 13°.** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así: **Artículo 2°.** A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el

[1] En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que la competencia de las comisiones de conciliaciones puede llegar incluso a la creación de textos si esto ayuda superar las discrepancias que surgieron entre ambas cámaras y a dar claridad al proyecto de ley aprobado. En ese sentido, en Sentencia C-198 de 2002, por ejemplo, la Corte afirmó que:

> "De lo anterior se concluye que las comisiones accidentales de conciliación están autorizadas para superar las diferencias que se presenten en los proyectos de ley aprobados válidamente por las plenarias de las corporaciones legislativas, estando habilitadas para modificar e inclusive adoptar textos nuevos siempre y cuando se encuentren vinculados con la materia que dio origen al proyecto de ley correspondiente y no impliquen su modificación sustancial. Por consiguiente, si las propuestas de dicha comisión, aún tratándose de textos nuevos, guardan conexidad temática con los textos aprobados por las cámaras, y por ende no alteran su sentido y finalidad, el texto correspondiente no estará viciado de inconstitucionalidad.
>
> Además, es claro que la facultad para introducir modificaciones a los textos divergentes y proponer, si es del caso, textos nuevos a efectos de resolver las discrepancias surgidas, debe referirse a la misma temática sobre la cual versan aquellos para que se entienda que guarda la unidad de materia que exige el artículo 158 constitucional y los principios de identidad y consecutividad implícitos en el artículo 157 Superior".

De ahí que, en el marco de esta comisión, y con el ánimo de darle claridad al texto, se propone la introducción de la expresión: "**podrá autorizar para que**" para armonizar la intención de ambas cámaras respecto al presente artículo.

	Parágrafo Primero. Las consignaciones a que hace referencia esta Ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o por la Superintendencia de la Economía Solidaria, tales como las Cooperativas de Ahorro y Crédito y los fondos de Empleados de categoría plena. Los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera o solidaria en donde tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez se les haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla o medio transaccional de la entidad. Parágrafo Segundo. La Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante acto administrativo y a solicitud del respectivo Fondo de Empleados de categoría intermedia puedan recibir las consignaciones de que trata el presente artículo, siempre y cuando cumplan con condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica, conforme la reglamentación que	giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera o solidaria aquí autorizada que el beneficiario elija, y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide. Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera o solidaria, especificando que dichas cuentas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un

	expida dicha superintendencia.	apoderado o representante. Parágrafo Primero. Las consignaciones a que hace referencia esta Ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o por la Superintendencia de la Economía Solidaria, tales como las Cooperativas de Ahorro y Crédito y los fondos de Empleados de categoría plena. Los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera o solidaria en donde tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez se les haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla o medio transaccional de la entidad. Parágrafo Segundo. La Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante acto administrativo y a solicitud del respectivo Fondo de Empleados de categoría intermedia **podrá autorizar para que** puedan recibir las

		consignaciones de que trata el presente artículo, siempre y cuando cumplan con condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica, conforme la reglamentación que expida dicha superintendencia.
	ARTÍCULO NUEVO. Lo dispuesto en la presente ley no afecta o incluye a aquellas cooperativas de empleados que quieran mantener su marco jurídico en el cooperativismo ni impide que nuevas se creen bajo la modalidad de cooperativa siempre que cumplan los requisitos de ley y las normas especiales.	Se acoge el texto de Cámara
Artículo 14: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**ARTÍCULO 14°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge el Texto Aprobado en Plenaria del Cámara.

4. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes **aprobar el presente informe de conciliación, de acuerdo con el texto propuesto** del PROYECTO DE LEY N° 209 DE 2024 CÁMARA – 204 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1481 DE 1989 MODIFICADO POR LA LEY 1391 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

De los Honorables Congresistas,

Germán Blanco Álvarez **Senador** **Partido Conservador**	**Olga Lucia Velásquez Nieto** **Representante a la Cámara** **Partido Verde**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

TEXTO CONCILIADO
AL PROYECTO DE LEY N° 209 DE 2024 CÁMARA – 204 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1481 DE 1989 MODIFICADO POR LA LEY 1391 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 1481 de 1989 y la ley 700 de 2001, con la finalidad de actualizar aspectos del marco jurídico de los Fondos de Empleados, como empresas de economía solidaria, y promover su fortalecimiento, autonomía y estímulo por parte del Estado.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 2 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:
Artículo 2°. Definición, naturaleza y características. Los fondos de empleados son empresas asociativas de derecho privado y sin ánimo de lucro y constituidas por trabajadores dependientes y subordinados, que tienen por objeto procurar la satisfacción de necesidades personales y familiares de los asociados. Con las siguientes características:

a) Que se integren de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1391 de 2010.
b) La asociación y el retiro son voluntarios.
c) Garantizar la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes ni tiempo de vinculación y sin discriminación alguna.
d) Prestación de sus servicios en beneficio de sus asociados y beneficiarios.
e) La irrepartibilidad de las reservas sociales, y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.
f) Que su patrimonio sea variable e ilimitado, sin perjuicio de establecer un aporte social mínimo no reducible que sólo podrá disminuirse por una única vez cuando la situación financiera y de solvencia del fondo así lo permitan y siempre que así sea decidido por su Asamblea General previa aprobación de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Lo anterior para los fondos de categoría plena y aquellos que estén sujetos al cumplimiento de las reglas prudenciales de solvencia o solidez que permitan contar con herramientas de verificación de estas condiciones.
g) Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social y el crecimiento de sus reservas y fondos.
h) Se constituyen con duración indefinida.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese al artículo 6 del Decreto Ley 1481 de 1989 el siguiente numeral y parágrafo:
12. Monto mínimo de aportes sociales no reducibles durante la vida del Fondo de Empleados; forma de pago, devolución y el procedimiento para su reducción en el caso previsto en el parágrafo del presente artículo.

Parágrafo. El monto mínimo de aportes sociales no reducibles podrá disminuirse cuando la situación financiera y de solvencia del Fondo así lo permitan, previa aprobación de la Asamblea General.
Para el efecto, la reducción aprobada por la asamblea deberá someterse a la autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para lo cual los Fondos de Empleados sujetos a normas prudenciales de solvencia o solidez, deberán acreditar su cumplimiento. Para el caso de los demás Fondos de Empleados, la Superintendencia de la Economía Solidaria establecerá mediante instrucciones de carácter general, los criterios que deberán acreditar estas entidades.

ARTÍCULO 4°. Adiciónese al Decreto Ley 1481 de 1989 el artículo 7, que quedará así:
Artículo 7°. Personería jurídica. Los fondos de empleados y pensionados de acuerdo con las normas legales vigentes constituirán una persona jurídica distinta de las personas que lo funden, Esta personería Jurídica será efectiva desde el momento en que se registre el acta de constitución en la Cámara de Comercio correspondiente con jurisdicción en su domicilio principal. En consecuencia, la existencia jurídica del fondo de empleados se acreditará mediante el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio competente.
El Fondo de Empleados dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de su constitución en la Cámara de Comercio, deberá informar a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre su constitución, allegando todos los documentos e información que se presentaron para la inscripción en el registro.

ARTÍCULO 5°. Adiciónese el siguiente parágrafo 2 al artículo 13 del Decreto Ley 1481 de 1989:
Parágrafo 2°. Los asociados pensionados que se hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo, podrán reingresar al fondo en cualquier tiempo, si así lo establecen los estatutos, cumpliendo los requisitos exigidos para ello estatutariamente.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 15 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:
Artículo 15°. Patrimonio. El patrimonio de los fondos de empleados estará conformado por:

1. Los aportes sociales individuales.
2. Los aportes amortizados.
3. Las reservas y fondos permanentes.
4. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial.
5. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 16°. Compromiso de aporte y ahorro permanente. Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea. De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales.

En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso ordinario o mensual del asociado.

Los aportes sociales individuales y los ahorros permanentes, que trata el presente artículo, quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados, como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 19°. Aplicación del excedente. Los excedentes del ejercicio económico que se produzcan se aplicarán en la siguiente forma:

1. El veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales.
2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidario, en cada fondo de empleados, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de la asamblea de asociados o delegados, según sea el caso.
3. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, bienestar, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente podrá crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijen las normas reglamentarias del presente Decreto, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio.

4. Los Fondos podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos provendrán del excedente y de actividades económicas previstas en su objeto social, diferentes a las que se refiere al Capítulo V del presente Decreto Ley.

La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento, se entiende que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total.

Parágrafo 1°. En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización.

Parágrafo 2°. Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados y los amortizados, el fondo no estará obligado a seguir destinando parte del excedente a incrementarla.

Parágrafo 3°. La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el 49% del total de aportes sociales del Fondo y será procedente cuando ésta haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 28. Funciones de la asamblea. La asamblea general cumplirá las siguientes funciones:

1. Determinar las directrices generales del fondo de empleados.
2. Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia.
3. Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
4. Destinar los excedentes y fijar los montos de los aportes y de los ahorros obligatorios con sujeción a este Decreto y a los estatutos, y establecer aportes extraordinarios.
5. Elegir y/o declarar electos los miembros de la junta directiva, del comité de control social y el revisor fiscal principal y suplente, y para este último, fijar la respectiva remuneración
6. Reformar los estatutos.
7. Decidir la fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación del fondo de empleados.
8. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.
9. Aprobar los programas en que se destinarán los recursos del fondo de desarrollo empresarial solidario.

10. Elegir de su seno la comisión de verificación y aprobación del acta de asamblea general, cuando haya lugar a ello.
11. Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos.

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 29 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:
Artículo 29°. Clases de asamblea. Las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para el ejercicio de sus funciones regulares.
Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.
Las reuniones de asamblea general podrán ser celebradas de manera presencial, virtual o mixta, de acuerdo a las disposiciones estatutarias de cada fondo. En el acto de convocatoria de la asamblea se deberá informa los mecanismos mediante los cuales se garantizará el acceso a la información y oportunidad de participación de todos los asociados o delegados convocados.

Artículo 12°. Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 46. Fusión e incorporación. Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados u otras organizaciones de economía solidaria, para crear una nueva, o cuando uno se incorpore a otro u otra.

Artículo 13°. Modifíquese el artículo 56 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 56. Límites de retención. Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste. La retención sobre salarios o pensiones podrá efectuarse, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las pensiones son inembargables de conformidad con lo previsto en el Sistema de Seguridad Social Integral. Para el pago de las obligaciones contratadas por parte de los pensionados, se fijará en autonomía y de acuerdo con el análisis de riesgo financiero y capacidad de endeudamiento del pensionado. Las deducciones o retenciones que realice el

empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo

ARTÍCULO 14°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera o solidaria aquí autorizada que el beneficiario elija, y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera o solidaria, especificando que dichas cuentas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

Parágrafo Primero. Las consignaciones a que hace referencia esta Ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o por la Superintendencia de la Economía Solidaria, tales como las Cooperativas de Ahorro y Crédito y los fondos de Empleados de categoría plena. Los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera o solidaria en donde tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez se les haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla o medio transaccional de la entidad.

Parágrafo Segundo. La Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante acto administrativo y a solicitud del respectivo Fondo de Empleados de categoría intermedia podrá autorizar para que puedan recibir las consignaciones de que trata el presente artículo, siempre y cuando cumplan con condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica, conforme la reglamentación que expida dicha superintendencia.

ARTÍCULO 15°. Lo dispuesto en la presente ley no afecta o incluye a aquellas cooperativas de empleados que quieran mantener su marco jurídico en el cooperativismo ni impide que nuevas se creen bajo la modalidad de cooperativa siempre que cumplan los requisitos de ley y las normas especiales.

ARTÍCULO 16°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

Germán Blanco Álvarez **Senador** **Partido Conservador**	**Olga Lucia Velásquez Nieto** **Representante a la Cámara** **Partido Verde**